



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03051-2021-PA/TC  
JUNÍN  
GAUDENCIO SABINO SINCHE  
GUTIÉRREZ

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTA**

La solicitud de integración, subsanación y nulidad de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, formulada por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el 7 de setiembre de 2023; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. La recurrente solicita que se integre la sentencia de autos y se subsanen las omisiones en las que habría incurrido, puesto que ha declarado fundada la demanda y ordenado que se otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, no obstante que el certificado médico que presentó no cuenta con historia clínica completa e idónea, toda vez que no se han practicado los exámenes médicos auxiliares necesarios para diagnosticar la enfermedad profesional. Añade que la comisión médica que emitió el certificado médico no está calificada para diagnosticar enfermedades profesionales.
3. La recurrente no cumple con su obligación de precisar cuáles son las omisiones concretas en las que habría incurrido la sentencia, pues únicamente se limita a formular cuestionamientos al certificado médico presentado por el actor y a la comisión médica que lo emitió; por





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03051-2021-PA/TC  
JUNÍN  
GAUDENCIO SABINO SINCHE  
GUTIÉRREZ

consiguiente, no existiendo omisiones susceptibles de integración, el pedido de integración y subsanación deviene improcedente.

4. La recurrente, con base en la misma argumentación, solicita que se declare la nulidad de la sentencia aduciendo que esta adolece de graves vicios de nulidad, por lo que solicita que se emita una nueva sentencia “conforme a derecho”.
5. En el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se pronunció sobre el fondo de la controversia, que tiene la calidad de cosa juzgada por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia y que, además, se encuentra debidamente motivada, puesto que en sus fundamentos se concluye que se ha acreditado fehacientemente tanto la enfermedad profesional que padece el actor como el nexo de causalidad entre esta y las labores que realizó.
6. En ese sentido, de los fundamentos que respaldan el pedido de nulidad se aprecia que en realidad lo que pretende la solicitante es que se efectúe un reexamen de lo decidido, buscando revertir el sentido de la sentencia constitucional emitida por este Tribunal, por lo que el pedido de nulidad también deviene improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración, subsanación y nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03051-2021-PA/TC  
JUNÍN  
GAUDENCIO SABINO SINCHE  
GUTIÉRREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, considero pertinente precisar que el extremo referido a la solicitud de nulidad de la sentencia expedida por esta Segunda Sala, de fecha 28 de agosto de 2023, corresponde que sea entendida como una solicitud de aclaración, toda vez que contra las sentencias de este máximo órgano únicamente cabe su aclaración o subsanación, de conformidad con el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo cual no sea aprecia que sea la intención de la aseguradora solicitante, por lo que su petición debe ser improcedente.

Dicho esto, suscribo el auto.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**